

Convencionalidad, “derecho social económico”, ética y justicia en la obra de Sergio García Ramírez

Conventionality, “Social Economic Right”, Ethics and Justice in the *Opus* of Sergio García Ramírez

Conventionnalité, «droit social économique», éthique et justice dans l'œuvre de Sergio García Ramírez

Daniel Márquez Gómez

 <https://orcid.org/0000-0001-7557-4525>

Universidad Nacional Autónoma de México. México
Correo electrónico: daniel6218@hotmail.com

Recepción: 13 de noviembre de 2024

Aceptación: 25 de marzo de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19690>

RESUMEN: Esta obra se ocupa de las aportaciones de Sergio García Ramírez en el ámbito de la justicia internacional, y en el campo de la garantía de los derechos humanos, con enfoque en la “convencionalidad”, que posteriormente se recoge por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Almonacid Arellano* y otros *vs.* Chile; además, aborda desde el Estado de bienestar y la “economía mixta”, a la que considera una “decisión política fundamental”. Profundiza en el derecho social, específicamente en el campo del derecho administrativo, con énfasis en la construcción del “derecho económico social”, al que considera “orden normativo del trabajo y de la economía”, para concluir que su obra tiene un gran contenido simbólico en sus desarrollos en el ámbito de la ética, la justicia y moral públicas, que impactan en sus definiciones de derecho y de la Constitución en su obra.

Palabras clave: economía social; derecho económico social; convencionalidad; ética; justicia y moral.

ABSTRACT: This work takes care of the contributions of Sergio García Ramírez in the scope of international justice, in the field of the guarantee of Human Rights, with a focus on “conventionality”, which was later collect by the Inter-American Court of Human Rights in the case *Almonacid Arellano et al. vs. Chile*; In addition, it addresses, from the Welfare State and the “mixed economy”, which Sergio García Ramírez considers a “fundamental political decision”, he delves into Social Law, specifically in Administrative Law field, with emphasis on the construction of “Economic Social Law” which he considers: “normative order of labor and the economy”, to conclude that his work has a great symbolic content, in its developments in the field of ethics, public justice and morals, which impact in the definition of the Law and the Constitution in his work. *Keywords:* social economy; social economic law; conventionality; ethics; justice and morality.

RESUMÉ: Cet ouvrage traite des contributions de Sergio García Ramírez, dans le portéé de la justice internationale, dans le domaine de la garantie des droits de l’homme, en mettant l’accent sur la «conventionnalité», qui sera ensuite incluse par la Cour interaméricaine des droits de l’homme. cas d’*Almonacid Arellano et autres c. Chile*; en outre, il aborde l’État-providence et l’économie mixte, qu’il considère comme une «décision politique fondamentale», et approfondit le droit social, en particulier dans le domaine du droit administratif, en mettant l’accent sur la construction du «droit socio-économique». qu’il considère: «l’ordre normatif du travail et de l’économie», pour conclure que son œuvre a un grand contenu symbolique, dans ses développements dans le domaine de l’éthique et de la justice publique et de la moralité, qui influencent sa définition du Droit et de la Constitution dans son travail.

Mots-clés: économie sociale; droit économique social; conventionnalité; éthique; justice et morale.

SUMARIO: I. *Prolegómeno: la “convencionalidad” como legado jurídico de Sergio García Ramírez.* II. *El Estado de bienestar y el “derecho social económico”.* III. *La balanza y la espada: la expresión simbólica del legado de Sergio García Ramírez.* IV. *Bibliografía.*

I. Prolegómeno: la “convencionalidad” como legado jurídico de Sergio García Ramírez

Don Sergio García Ramírez era un personaje de amplia proyección pública. Su obra lo trasciende y muestra las profundidades de la cultura del ser humano, al grado de constituir a un individuo de dimensión mítica. El abogado peruano Jo-

sé Ávila Herrera lo denomina “El César Beccaria de América Latina”, y destaca “los cuatro roles” de “don Sergio”: “funcionario público, juez interamericano, un investigador nato y culto, y maestro de muchas generaciones de prestigiosos abogados”.¹ Tal vez le haría falta agregar que don Sergio García Ramírez fue un gran literato.²

En la presentación del libro *Derecho social económico y la empresa pública en México*, Luis García Cárdenas destaca que “El derecho condensa y cristaliza la filosofía política de un régimen social determinado; regula las relaciones entre sus miembros y expresa lo que cada sociedad entiende y pretende para el futuro”. A esta visión del derecho se suma Sergio García Ramírez, al afirmar que todo derecho exhibe el carácter de social y tiene raíz en movimientos políticos y económicos conectados con el más libre y justo desarrollo del hombre y del grupo en que este actúa.³

En ese contexto, ambos autores aluden a lo que se denomina “Estado social y democrático de derecho”, entendido como aquel “en que los poderes públicos asumen una posición activa prestacional con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos con independencia de la distinta situación económica y social de cada uno”. Lo que a su vez remite a la Constitución, considerada como:

ley suprema de un Estado, que regula la organización de los poderes públicos y establece las garantías de los derechos; ostenta una posición de jerarquía sobre todas las demás normas que integran el ordenamiento jurídico y solo puede ser reformada siguiendo los procedimientos en ella establecidos.⁴

¹ Ávila Herrera, José, “Suplemento Jurídica: Sergio García Ramírez, ‘El César Beccaria de América Latina’. Un testimonio de la trayectoria y legado de este juez interamericano, investigador y maestro de abogados”, en *El Peruano*, sección *Derecho*. <https://www.elperuano.pe/noticia/235776-suplemento-juridica-sergio-garcia-ramirez-el-cesar-beccaria-de-america-latina>

² De lo anterior da fe su obra literaria de “narrativa” o “cuento”, denominada: “Para la Navidad del [...]”, de la que se pueden encontrar ejemplares fechados en 1986, 1995, 1999, 2012, 2020, entre otros; “Teseo Alucinado y otros minotauros” y el “Museo del hombre y otros cuentos”.

³ García Ramírez, Sergio, *Derecho social económico y la empresa pública en México*, México, Estudios, Serie Administración Pública Mexicana, núm. 3, Instituto Nacional de Administración Pública, 1982, pp. 11 y 13.

⁴ Véase: Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/>

La trascendencia de la Constitución, para Sergio García Ramírez, se advierte de las ideas siguientes, que son consistentes con la visión lexicográfica de ese documento:

[...] la Constitución es piedra angular del derecho y éste es la mejor fórmula que hasta ahora hemos encontrado —dejando de lado las utopías morales— para alentar el consenso y resolver el conflicto. Pero no queremos —me parece— patrocinar cualesquiera consensos y zanjar los conflictos de cualquier manera. Hay una pretensión de seguridad y justicia que gobierna esta materia. En consecuencia, el derecho debe ser una organización para esa seguridad y esa justicia, y la Constitución debiera ser entendida, formulada y practicada como el proyecto que recoge ambas: el proyecto nacional para la seguridad y la justicia en la nación que lo promulga.

Todo esto se relaciona con la idea del Estado y las formas que el Estado asume. En este punto existe una antigua discusión que no ha concluido y que tampoco concluirá en el breve tiempo de este homenaje. El tema es la identidad del Estado.⁵

Así, esa “piedra angular del derecho”, ese documento que alienta el “consenso”, ese “proyecto nacional para la seguridad y la justicia”, esa “identidad del Estado, en el caso mexicano, en los análisis tempranos de Sergio García Ramírez, en particular aquellos que hundan sus raíces en la década de los ochenta del siglo XX, muestra la identidad social del constitucionalismo de 1917. Así, destacó:

La Constitución de 1917 aportó un nuevo concepto sobre los derechos del individuo. Al asumir las garantías individuales que la Carta de 1857 denominó derechos del hombre, e innovar con garantías sociales, diseñó otro perfil del individuo y de su aparato de protecciones jurídicas.⁶

En el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* se define a los derechos humanos como el “Conjunto de los derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza, en cuanto el hombre es un ser intrínsecamente

⁵ García Ramírez, Sergio, *Temas de derecho*, México, Seminario de Cultura Mexicana, Universidad Autónoma del Estado de México; Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 4.

⁶ *Ibidem*, p. 7.

social, que les permiten el libre desarrollo de su personalidad”.⁷ En ese sentido, al distinguir entre el “derecho” del sujeto y sus “garantías”, esto es, la norma y el instrumento que asegura el ejercicio de ese derecho sostiene que la “verdadera garantía, la suprema protección, reside ciertamente en la cultura moral y jurídica del pueblo”. En ese contexto, considera a las “garantías sociales” como “derechos humanos”,⁸ lo que se adelantó al debate que incorporará los derechos humanos en el Título Primero de nuestra ley fundamental el 10 de junio de 2011, pero además muestra la vocación humanista de don Sergio: en el derecho existe una efectiva moral social, una praxis de los valores colectivos. Es a esta dimensión de la obra de nuestro homenajeado a la que dedicaremos las siguientes páginas.

Los breves extractos destacados de la vasta obra de Sergio García Ramírez no sirven de contexto para destacar, de manera resumida, su debate en torno a los derechos humanos. El contorno de la idea del “derecho económico social” va unido al tema de los derechos humanos. Es en ese campo, en particular en su labor como juez (1998-2009) y presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004-2007), donde Miguel Ángel Medina Romero y Diana Berenice Jiménez Alanís destacan el impacto en las “políticas públicas” de varias aportaciones significativas de don Sergio García Ramírez en temas como: el control de convencionalidad, el concepto de debido proceso, la reparación integral, la igualdad y no discriminación, derechos de los grupos vulnerables, seguridad ciudadana y la vigencia los derechos económicos, sociales y culturales.⁹ Por el contenido de este trabajo sólo abordaremos el tema de la convencionalidad.

Sergio García Ramírez destaca que el interés por los derechos humanos: “obedece a diversos factores, odiosos o plausibles. Hay interés por ellos como consecuencia natural y directa del respeto al ser humano, de la evolución regular de su contenido, de la normal ampliación de su alcance”. Además, perfila otra posibilidad: “pero también puede suceder —y de hecho ha ocurrido— que el interés por los derechos humanos provenga de un trauma social: la insoportable experiencia del abuso de las autoridades sobre el ciudadano”. Por último, mues-

⁷ Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/>

⁸ García Ramírez, Sergio, *Temas de derecho...*, *cit.*, pp. 19 y 20.

⁹ Medina Romero, Miguel Ángel y Jiménez Alanís, Diana Berenice, “Disquisición del legado del doctor Sergio García Ramírez en torno al diseño y fortalecimiento de políticas públicas de los derechos humanos en América Latina”, *Ciencia Latina. Revista Científica Multidisciplinar*, vol. 8, núm. 5, septiembre-octubre de 2024, p. 1345.

tra el uso espurio que se hace de ellos: “la atención a los derechos humanos también ha servido al propósito innoble de avasallar la jurisdicción doméstica, por una vía aparentemente bondadosa, que despierta menos temores, protestas y resistencias”;¹⁰ profecía que en este momento histórico parece cumplida: vemos con estupor como derechos que se crearon para defender a minorías, hoy son las nuevas “hachas” de los verdugos autoritarios.

En torno al tema de la convencionalidad, en una entrevista que le realiza Julieta Di Corleto a don Sergio García Ramírez en torno a sus votos razonados en los casos Myrna Mack, Tibi y Vargas Areco, utilizados en el caso Almonacid Arellano para incorporar la doctrina sobre el control de “convencionalidad”, afirma:

JDC [...] sus votos razonados en los casos Myrna Mack, Tibi y Vargas Areco allanaron el camino a la doctrina sobre el control de convencionalidad receptada por la Corte Interamericana en el caso Almonacid Arellano. Desde entonces, diferentes publicaciones se han ocupado de este tema para analizar sus orígenes, sus fundamentos normativos, la factibilidad de ser aplicada como parte de un proyecto de integración regional más amplio. ¿Cuál es el potencial que Ud. le reconoce a esta doctrina? ¿Puede identificar situaciones en las que el trasplante de estos estándares fijados para los Estados pueda ser problemático? Si es que existen, ¿cuáles deberían ser las limitaciones a tener en cuenta para la aplicación de dichos estándares generales a nivel local?

A esta pregunta que, para fuera de lugar en el contexto de la entrevista que se enfocaba en temas penales, la experiencia de don Sergio García Ramírez como juez interamericano y la firma de un convenio en torno a la defensoría pública en Latinoamérica, pero con la pertinencia de la presencia de un gran constructor del derecho, nuestro homenajeado responde:

SGR: [...] En mi concepto, el control de convencionalidad (que deriva de la normativa internacional) es una herramienta de gran valor para la construcción del mencionado *ius commune* (alude al *ius commune* interamericano sobre derechos humanos). Debe ser manejada con inteligencia y prudencia. Hay que recordar, una vez más, que el control de convencionalidad procura la adecuación de los actos internos —especialmente las leyes— a las normas internacionales soberanamente adoptadas por los propios Estados cuando elaboran un tratado internacional y figuran como partes de

¹⁰ García Ramírez, Sergio, *Temas de Derecho...*, cit., pp. 21 y 22.

este. En mi concepto, es preciso contar con una normativa nacional, internacionalmente aceptada, que determine con precisión en qué consiste el control, quiénes deben realizarlo, cómo llevarlo adelante, cuáles son sus efectos, etcétera. Evitemos que el control sea factor de dispersión e inseguridad. También el control puede y debe quedar sujeto al principio de legalidad, garantía de seguridad y justicia. Estimo, finalmente, que la Corte Interamericana ha sido cuidadosa en la fijación de estándares bajo criterios de racionalidad y pertinencia. Esto no implica, por supuesto, disminuir los estándares de la protección de los derechos humanos.¹¹

Así, en torno al control de convencionalidad, podemos destacar las ideas siguientes de don Sergio García Ramírez:

1o. El “control de internacionalidad” o “control de convencionalidad” es paralelo al “control de constitucionalidad”.

2o. Su auge se “conecta” con la vocación institucional de la Corte Interamericana, un tribunal que dicta resoluciones “trascendentes”, que concurren a la relectura o reelaboración del aparato jurídico nacional y del internacional, por la vía del *ius commune* interamericano, como con la nueva prestancia adquirida por el órgano jurisdiccional, en su doble dimensión: doméstico o interno y supranacional (o internacional).

3o. El control de convencionalidad se relaciona con la nueva prestancia del órgano jurisdiccional, que concurre a las grandes definiciones nacionales con insólita pujanza, al punto que parece haber “destronado al legislador”.

4o. El control de convencionalidad constituye “una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho vigente”, que abarca normas de ambas fuentes utilizables: internacional y nacional, bajo la “guía” de aquélla.

5o. La misión del Tribunal internacional como “sujeto controlador” se asemeja, en ciertos rasgos esenciales, a la de un Tribunal constitucional interno, llamado a pronunciarse sobre la “calidad constitucional” del acto de una autoridad doméstica, tomando como punto de referencia el texto de la norma suprema interna y la interpretación que en torno a ella formule el órgano de constitucionalidad.

6o. Evoluciona a partir de votos “particulares” hasta constituir “jurisprudencia”.

7o. Posee eficacia represiva y valor preventivo, en el sentido de que “depura” la actuación del Estado y limita el desempeño del tribunal internacional, que tendría

¹¹ Di Corleto, Juliana, “El legado de Sergio García Ramírez en la Corte Interamericana”, entrevista, *Revista MPD*, 2015. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r37568.pdf>. La expresión entre paréntesis es nuestra.

una actuación menos frecuente, en virtud de que se ve acotada por el principio de subsidiariedad.¹²

¿Cuál es la importancia de estos votos razonados? En el “voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia del Caso Mack Chang vs. Guatemala, 25 de noviembre de 2003”,¹³ se lee:

27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio —sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto— y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.

Así, en este voto se alude a la “convencionalidad” como un medio de control de la responsabilidad total del Estado, lo que impide fragmentar su representación. Por su parte, en el “Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tibi Vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004”, destacó:

3. En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados —disposiciones de alcance general— a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos huma-

¹² García Ramírez, Sergio, “Control de convencionalidad”, *Ciencia Jurídica*, Guanajuato, Año 5, núm. 9, 2016, pp. 131-138.

¹³ Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia del Caso Mack Chang vs. Guatemala, 25 de noviembre de 2003, en: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003 (fondo, reparaciones y costas).

nos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público —y, eventualmente, de otros agentes sociales—al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados parte en ejercicio de su soberanía.¹⁴

En este voto se perfila el carácter de la convencionalidad, al compararla con la función que ejercen los tribunales constitucionales, destacando que su esencia radica en conformar la actividad del Estado a un “orden internacional” aceptado por el Estado en ejercicio de su soberanía. En el caso de México es fácil advertir la relación de este argumento con el contenido del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso voto razonado del juez Sergio García Ramírez a propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Vargas Areco vs. Paraguay*, del 26 de septiembre de 2006, afirmó:

6. La Corte Interamericana, que tiene a su cargo el “control de convencionalidad” fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana, no puede, ni pretende —jamás lo ha hecho—, convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden interno. La expresión de que el Tribunal interamericano constituye una tercera o cuarta instancia, y en todo caso una última instancia, obedece a una percepción popular, cuyos motivos son comprensibles, pero no corresponde a la competencia del Tribunal, a la relación jurídica controvertida en éste, a los sujetos del proceso respectivo y a las características del juicio internacional sobre derechos humanos.

12. Con apoyo en estas consideraciones, la Corte ha expresado la preocupación que le suscitan ciertas evidentes fracturas de la proporcionalidad que se debiera observar cuando existe una restricción o afectación de un derecho o se emite una decisión que sanciona la violación cometida al amparo de cierta ley y en el desempeño de determinada jurisdicción. El juez de convencionalidad no se erige, por esta vía, en legislador o juzgador nacional, sino aprecia los actos de aquéllos al amparo de la

¹⁴ Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tibi vs. Ecuador*, 7 de septiembre de 2004, en: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

Convención, aunque detenga su análisis en ese ejercicio de mera apreciación y no llegue a fijar, por su parte, medidas cuya determinación específica incumbe al Estado, principalmente si existen, como los hay en el presente caso, límites derivados del acto de reconocimiento de la competencia de la Corte.¹⁵

En este criterio, se destaca que la convencionalidad no constituye una “cuarta instancia”, la convencionalidad en el caso México no es una vía más para reclamar un derecho subjetivo y obtener una decisión favorable; en cambio, se asocia con la naturaleza de los sujetos de derecho internacional y con la judicialización de los derechos humanos. Así, por lo anterior, se relaciona con la fractura de la proporcionalidad en la aplicación de la ley, esto es, la restricción o afectación de un derecho, en ciertos casos. Todo lo anterior se consolida en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, en donde se destaca:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹⁶

Así, la convencionalidad emerge como una solución práctica al problema de la violación de derechos humanos por parte de los Estados miembros de

¹⁵ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Vargas Areco vs. Paraguay*, 26 de septiembre de 2006, en: Corte Interamericana de Derechos Humanos caso *Vargas Areco vs. Paraguay* sentencia de 26 de septiembre de 2006.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

la Convención Americana de Derechos Humanos. No obstante, Sergio García Ramírez nos da dos alertas:

1) La Corte IDH ha formulado definiciones y precisiones acerca del control de convencionalidad, que han significado una evolución importante a este respecto. Sin embargo, aún no existe en todos los países de nuestra región un concepto unánimemente aceptado acerca de dicho control, el procedimiento o método para ejercerlo y sus consecuencias; tampoco lo hay en torno a los sujetos facultados para aplicarlo y a las hipótesis en las que se debe aplicar; y 2) Como se ha visto, la idea del control de convencionalidad se refirió a la intervención “judicial” nacional en el examen de “normas domésticas”. Esto asigna al control un perfil estricto. En cambio: si se considera que aquella denominación corresponde al examen de “cualquier acto violatorio” por parte de “cualquier autoridad” interna, el control adquiere una extensión ilimitada: todos los exámenes de congruencia entre un acto interno y una norma del DIDH constituirían control de convencionalidad.¹⁷

Como se advierte, estamos en presencia de un derecho en construcción y que, por sus interacciones internas y externas, debe ser acotado al examen de normas domésticas.

De lo anterior podemos inferir que, en la “convencionalidad”, Sergio García Ramírez encontró una parte fundamental de la vocación jurídica que expresa su obra, la doble legitimación del individuo, expresada por los “derechos clásicos” y los “derechos sociales” asociados, respectivamente, con los “constitucionalismos” de 1857 y 1917: “derechohabiente frente al Estado” y “derechohabiente ante ese mismo Estado, pero también ante la sociedad y sus integrantes individuales o colectivos”,¹⁸ esto es, la tutela de los derechos humanos individuales y colectivos.

Con esta visión institucional del Estado es fácil llegar a la conclusión de un Estado sujeto al orden jurídico, en una doble dimensión: 1) de “garantía”, en cuanto es el obligado principal a garantizar los derechos, transformar al individuo en “titular de derechos” o derechohabiente, pero a su vez, 2) de sujeción al derecho, porque ese Estado se obliga frente a esos ciudadanos en términos de su orden jurídico nacional e internacional. De allí emerge una manera de entender la “convencionalidad”, es el Estado sujetándose a su “derecho”, el derecho

¹⁷ García Ramírez, Sergio, *Control de convencionalidad...*, cit., pp. 131-138.

¹⁸ García Ramírez, Sergio, *Temas de derecho...*, cit., p. 7.

internacional que asumió en términos del pacto de *foedus*. Asimismo, con este marco de referencia estamos en aptitud de entender otra de las aportaciones de don Sergio García Ramírez: el derecho social económico.

II. El Estado de bienestar y el “derecho social económico”

Para iniciar este segmento, destacamos que la cuestión social trasciende cualquier intento de establecer una fecha de nacimiento. En una breve introducción, que no pretende ser exhaustiva, encontramos instituciones de protección social en el siglo XVII a. C., en el Código de Hammurabi, en temas como la enfermedad, la familia y las sucesiones. En la Grecia antigua se encuentra el mito de Prometeo, quien roba las artes de Minerva y el fuego a Hefastos y se los regala a los seres humanos. En la Roma encontramos la *Lex Frumentaria* del año 123 a. C., de Cayo Sempronio Graco, para repartir grano subsidiado o gratuito a la población; también podemos mencionar el azque o *Zakaat* musulmán, que es una porción de la riqueza dedicada a los pobres y a la beneficencia; en Tomás de Aquino encontramos las ideas de “justicia distributiva” y “conmutativa”; en 1525 aparece la obra de Juan Luis Vives: *Del socorro de los pobres*; en 1579 surge el *Tratado de remedio de los pobres* de Manuel Giginta, y en 1598, *Amparo de los pobres* de Cristóbal Pérez de Herrera; encontramos medidas para apoyar a los pobres en las diversas épocas histórica, se afirma que tiene antecedentes en la Revolución Francesa. En el siglo XIX destaca la aportación del socialismo utópico y el científico; y en el siglo XX emergen las bases del modelo de Estado de bienestar, en la obra de Franklin Delano Roosevelt (*New deal*); las ideas de John Maynard Keynes (que propone en su *General theory of employment, interest and money*, la intervención del Estado en la economía) y el Reporte de 1942 de William Henry Beveridge, *Social insurance and allied services*.¹⁹

Para Juan Carlos García-Ubaque, se acepta que el concepto básico de Estado de bienestar surge en Europa con los principios de igualdad, fraternidad y liber-

¹⁹ Para una relación detallada de la evolución de la “cuestión social”, véase: Torres Kumbrián, Darío; Martínez Biyé, Ángeles y Pérez Viejo, Jesús, “Estado de bienestar, cohesión social europea y derechos de ciudadanía. Orígenes, tendencias, riesgos y amenazas”, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia-Sanz y Torres, 2019, pp. 3-40.

tad de la Revolución Francesa.²⁰ En cambio, Ludolfo Paramio Rodrigo afirma que el Estado de bienestar emerge después de la Segunda Guerra Mundial, como un intento de reconciliación entre democracia y capitalismo, es la clave del entre ambas ideas, o en términos de Thomas H. Marshall, los derechos sociales de ciudadanía.²¹

Thomas Humphrey Marshall, en una conferencia dictada en Cambridge en 1949 en honor al economista Alfred Marshall, denominada “Ciudadanía y clase social”, divide la ciudadanía en tres partes o elementos: 1) civil, que consiste en los derechos necesarios para la libertad individual (libertades de persona, expresión, pensamiento, religión, propiedad, a los contratos válidos, y a la justicia, por lo que se asocian con los tribunales); 2) político, esto es, el derecho a participar en el ejercicio del poder político, como miembro de cuerpo investido de autoridad política o como elector (sus instituciones son el parlamento y los consejos de gobierno), y 3) social, que abarca el espectro que corresponde a un mínimo de bienestar económico y seguridad, al derecho a participar del patrimonio social y a vivir la vida de un ser “civilizado” conforme a los “estándares corrientes en la sociedad” (sus instituciones son el sistema educativo y los servicios sociales).²²

El debate en torno al origen del concepto de Estado de bienestar no es de gran importancia para nuestro análisis. Si requerimos delimitar a esa clase de Estado. Gabriel Martínez define al Estado de bienestar como aquel donde éste asumiría todos los riesgos de las personas por pérdida de empleo, enfermedad, pobreza en la vejez y discapacidad, y por situaciones familiares que generan desventaja en el mercado de trabajo. Es un tipo de Estado que acepta un grado de tensión entre la aspiración de mantener un sistema de libertades individuales y el ejercicio del altruismo y la ética igualitaria inherente a las personas. A esta clase de Estado también se le conoce como: “economía social de mercado”,

²⁰ Véase: García-Ubaque, Juan Carlos, “capítulo 11. Los hospitales públicos y el Estado del bienestar: situación en Colombia”, en Benito Gil, Vicente José, Canales Aliende, José Manuel y Orjuela Ramírez, María Erley (coords.), *Estado de bienestar y políticas sociales: una aproximación a la situación española y colombiana*, España, Club Universitario, 2008, p. 277.

²¹ Paramio Rodrigo, Ludolfo, “Estado de bienestar y ciudadanía”, Fernández García, Tomás (coord.), *Estado de bienestar perspectivas y límites*, Cuenca, Universidad Castilla-La Mancha, 1998, p. 16.

²² Marshall, Thomas Humphrey, “Ciudadanía y clase social”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 79, 1997, pp. 297-344.

“principio de solidaridad”, “principio de subsidiaridad”, “modelo institucional-distributivo”, entre otros.²³

Las ideas anteriores ya había sido expresadas por Sergio García Ramírez en la ahora lejana década de los ochenta del siglo XX. En nuestro homenajeado, la expresión “derecho social” tiene tres significados: 1) cierta organización impositiva de la conducta humana social; 2) el derecho que expiden los grupos sociales, y 3) el que ha llegado a los planos constitucional e internacional, que cuenta con antecedentes filosóficos y morales y se funda en una “idea” sobre el ser humano se arraiga en el concepto de solidaridad y abre el camino para la construcción del Estado de bienestar (*welfare state*) que está en el núcleo del Estado social moderno. Después, muestra los antecedentes de nuestro constitucionalismo social, que culmina con la Constitución de 1917.²⁴

Así, destaca que México ostenta el honor de la prioridad en el constitucionalismo social, como lo tiene en las revoluciones sociales de nuestro siglo. Del movimiento armado que se inició en 1910, receptor de intereses y de ideales populares, resultó la ley fundamental de 1917; primera Constitución política, económica y social del mundo.²⁵ En este sentido, la idea de “ley fundamental” le servirá al respetado jurista para destacar el valor del “derecho social” en el constitucionalismo mexicano, como veremos más adelante.

En el apartado anterior, destacamos cómo Sergio García Ramírez, además de sus múltiples aportaciones al derecho mexicano, en sus vertientes constitucional, penal, agraria y laboral, es conocido también como un gran constructor del “control de convencionalidad”. Sin embargo, existe otra faceta de don Sergio García Ramírez que es poco conocida, su incursión en el derecho administrativo y el análisis de la vocación social de la empresa pública.

Su incursión en este campo la asocia Sergio García Ramírez con su experiencia como subsecretario de la industria paraestatal, a la necesidad de “examinar y esclarecer” la actualidad y papel que tiene en México el derecho económico de orientación social, el régimen de planeación del desarrollo, y las empresas pa-

²³ Martínez, Gabriel, *El Estado mexicano de bienestar*, México, Miguel Ángel Porrúa; H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura, 2006, p. 5.

²⁴ García Ramírez, Sergio, “Raíz y horizonte de los derechos “sociales” en la Constitución Mexicana”, *Revista Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, núm. 61, mayo-junio de 2003, pp. 75-96. En particular, la p. 78.

²⁵ García Ramírez, Sergio, *Derecho social económico...*, *cit.*, p. 14.

raestatales públicas, a las que denomina “populares”.²⁶ Continuando con nuestro análisis, es importante mencionar que Sergio García Ramírez ve el derecho al desarrollo fuera de una base “liberal” o “capitalista”, lo considera un derecho global que se relaciona con el despliegue de las potencialidades del hombre, en los términos siguientes:

[...] si quisiéramos hallar un factor de identidad, una idea y un objetivo comunes en esa constelación de derechos, por encima de la cronología y de la particularidad, quizás arribaríamos a la conclusión de que todos se reúnen o concentran e inclusive se resumen en un solo derecho, al que se adhieren cuantos ha producido la historia: el derecho al desarrollo.

Ese derecho es la facultad de desplegar las potencialidades del hombre —de cada hombre, considerado como titular del derecho humano concentrador—, con la mayor amplitud al alcance de él mismo, de su sociedad, del Estado erigido para servirle. El derecho al desarrollo recibe perfectamente las novedades del progreso: las inscribe como otros tantos medios para el desenvolvimiento, que deben ponerse al servicio del hombre.²⁷

Como se advierte, al asociarse con el progreso el derecho al desarrollo está al servicio del ser humano mismo. De esas reflexiones emerge una obra de Sergio García Ramírez —hoy en el olvido— denominada: *Derecho social económico y la empresa pública en México*,²⁸ de la que, en el marco global de la obra de este gran talentoso jurista, analizaremos algunas de sus ideas, al destacar su vigencia e impacto en el momento actual.

Según Sergio García Ramírez, el derecho social es

[...] una “idea” o un “principio” rector que permea a todas las ramas del árbol jurídico, por lo que lo define como: el orden normativo del trabajo y de la economía, que a su vez determinan los sistemas de contratación y de la producción, distribución y aprovechamiento de la riqueza.²⁹ Así, en su opinión, el Derecho social económico se forma para acelerar el tránsito hacia del imperio de la justicia distributiva, por lo que halla su asiento en el orden de la propiedad y a partir de este punto, en el campo

²⁶ *Ibidem*, p. 17.

²⁷ García Ramírez, Sergio, *Temas de derecho...*, *cit.*, pp. 32 y 33.

²⁸ García Ramírez, Sergio, *Derecho social económico...*, *cit.*

²⁹ *Ibidem*, p. 13.

de la economía mixta a la que identifica como: una de nuestras “decisiones políticas fundamentales”.³⁰

Aquí se advierte la influencia de la obra de Carl Schmitt y Jorge Carpizo en la construcción de la economía mixta como decisión política fundamental. En *Verfassungslehre* (doctrina constitucional) de 1928, Carl Schmitt afirma:

[...] la Constitución ha de ser interpretada como una decisión conjunta sobre la forma de la unidad política. La suma de todas las decisiones constitucionales es la “sustancia” de la Constitución y de esta sustancia distingue las concretas normas constitucionales a las que dota de un valor relativo. La Constitución, que es manifestación de algo ya constituido previamente, es “la manera de ser resultante de cualquier unidad política existente”, no puede ser mera norma sino la expresión del orden histórico en un espacio definido y para una singular unidad política. Pero, a través de la Constitución, la ordenación sociopolítica se convierte en ordenación jurídica. El acto constituyente nace de la unidad política que es anterior al ejercicio del poder constituyente porque siempre hay una voluntad política que es previa a toda labor constitucional y a toda producción normativa. Por tanto, el proceso fundacional conocería los siguientes pasos: el pueblo se transforma en unidad política; esa unidad política (la Nación de los revolucionarios franceses) adopta la decisión constituyente y aprueba una Constitución en la que se insertan también preceptos que son de mera ordenación jurídica. Es decir que la Constitución contiene en su seno decisión y meras regulaciones normativas, cuya validez se extrae de la voluntad constituyente.³¹

Lo anterior se complementa con el contenido de la obra de Carl Schmitt, denominada: *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica (Über die drei arten des rechtswissenschaftlichen denkens)*, de 1934, donde escribió:

El caso clásico del pensamiento decisionista aparece en el siglo XVII con Hobbes. Todo derecho, todas las normas y leyes, todas las interpretaciones de leyes, todas las ordenes son para él esencialmente decisiones del soberano, y el soberano no es un monarca legítimo o una instancia competente, sino que soberano es precisamente aquel que decide soberanamente. Derecho es ley y ley es el mandato decisivo para

³⁰ *Ibidem*, p. 15.

³¹ Sosa Wagner, Francisco; Schmitt, Carl y Forsthooff, Ernst, *Coincidencias y confidencias*, España, Marcial Pons, 2008, pp. 11 y 12.

el conflicto jurídico: *Auctoritas, non veritas facit legem* (La autoridad, no la verdad, hace la ley).³²

El decisionismo schmittiano es retomado por Jorge Carpizo, quien, al analizar esta doctrina, afirma que Schmitt, al analizar la Constitución de Weimar, concluyó que las decisiones fundamentales que contenía eran: 1) el principio de soberanía, por medio del cual se decidía que Alemania fuera: *a)* una república, *b)* democrática y *c)* federal; 2) la idea de la representación, y 3) la decisión a favor del estado burgués de derecho con sus principios: *a)* derechos fundamentales, y *b)* división de poderes.³³

En ese sentido, para el caso de México, Jorge Carpizo definió a las decisiones políticas fundamentales como los principios o decisiones que son la estructura, la base y el contenido principal de la organización política sobre las que descansan las demás normas del orden jurídico. Así, en la Constitución de 1917 identifica estas siete decisiones políticas fundamentales: 1) los derechos humanos, 2) la soberanía, 3) la división de poderes, 4) el sistema representativo, 5) el sistema federal, 6) la supremacía del Estado” sobre la Iglesia, y 7) el juicio de amparo.³⁴

Así, para cerrar este abigarrado espacio de argumentos, Sergio García Ramírez sostiene:

Al amparo de esta economía mixta [...] han surgido las empresas públicas, el conjunto normativo que las gobierna y, últimamente, no sin antecedentes de mayor o menor importancia, los señalamientos jurídico-prácticos de la planeación. De ahí, entonces, que en un examen sobre derecho social económico sea preciso traer a cuentas el marco nacional —en constante movimiento—, los preceptos y designios de la propiedad, las empresas o entidades paraestatales y el naciente derecho mexicano de la planeación [...].³⁵

³² Schmitt, Carl, *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*, est. pre. de Monserrat Herrero, España, Tecnos, 1996, p. 29.

³³ Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, 5a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 131.

³⁴ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México; Porrúa, 1994, p. 298, y Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, 5a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, pp. 131, 134 y 135.

³⁵ García Ramírez, Sergio, *Derecho social económico...*, *cit.*, p. 16.

Por supuesto, estas empresas públicas de la economía social no están exentas de crítica. La idea del “Estado propietario” o “interventor” que desarrolla no es la del “ogro filantrópico” mexicano de Octavio Paz, que actuaba en los términos siguientes: los gobiernos que sucedieron a Díaz, pasada la etapa violenta de la Revolución, impulsaron el proceso de enriquecimiento y, muy pronto, con Calles, otro general, el gobierno mexicano inició su carrera de gran empresario. Hoy es el capitalista más poderoso del país, aunque, como todos sabemos, no es ni el más eficiente ni el más honrado.³⁶ Estas palabras, escritas el 28 de marzo de 1978, parecen constituir una demoledora crítica al “Estado propietario” o “interventor”.

Sin embargo, del análisis de Sergio García Ramírez se desprenden tres elementos que se contraponen a esa conclusión: la primera es la asociación de la economía social con el derecho, para constituir la aportación que nos ocupa, el derecho social económico; la segunda es, como veremos en el apartado siguiente, las interacciones entre derecho, ética y administración pública; por último, la asociación de la obra de Sergio García Ramírez con la justicia. Así, a pesar del impacto de las desviaciones de las metas legítimas relacionadas con la empresa pública en México por el fenómeno de la corrupción, no se pueden imputar en sus consecuencias a la obra de Sergio García Ramírez.

III. La balanza y la espada: la expresión simbólica del legado de Sergio García Ramírez

En la mitología griega, a la Diosa Themis, hija de Urano (Cielo) y Gea (Tierra) se le representa con la espada de la justicia y la balanza, símbolo de la ley y el juicio que dicta.³⁷ Para establecer la relación entre este símbolo y el trabajo de Sergio García Ramírez, argumentaremos con mayor profundidad en torno a la balanza y la espada. Como se destaca en el *Diccionario de símbolos*, la balanza es el símbolo místico de la justicia, es decir, de la equivalencia entre el castigo y la culpa. En su aspecto profundo, es la “justicia inmanente”, es decir, la idea de que

³⁶ Paz, Octavio, *El ogro filantrópico*. <https://sistemapoliticomexico.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/11/el-ogro-filantrc3b3pico.pdf>

³⁷ Miate, Liliana, “Temis”, en *World history encyclopedia*, trad. de Emiliano S. Grill. <https://www.worldhistory.org/trans/es/1-15629/temis/>

toda culpabilidad desencadena automáticamente las fuerzas de autodestrucción y castigo.³⁸ También se le considera símbolo del equilibrio y de la medida, de la acción justa y, por consiguiente, de la administración de justicia y de la Justicia en sí, incluido el juicio de los difuntos.³⁹

Por su parte, la espada es símbolo de exterminación física y de decisión psíquica. En la Edad Media, se le consideró símbolo preferente del espíritu o palabra de Dios. En la alquimia, simboliza el fuego purificador. Por su relación con la “exterminación física”, es símbolo de evolución espiritual.⁴⁰ Como todos los instrumentos cortantes, simboliza la decisión, la separación “tajante” entre bien y mal y, por tanto, la justicia.⁴¹

Para entender la alusión, es importante destacar la preocupación de Sergio García Ramírez por la justicia. Al mencionar a la reforma judicial de 1994-1995, destaca que actuó en la “macrojusticia”, esto es, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero olvidó a la “justicia menuda” o “microjusticia” (los juzgados municipales, auxiliares, de paz y menores; a los juzgados de primera instancia, mixtos y especializados; a las juntas federal y locales de conciliación y arbitraje; a los juzgados de distrito; a los consejos para menores infractores, ahora convertidos en juzgados penales; a los tribunales agrarios y administrativos, y a los métodos —que pudieran ser tan relevantes— de “desjudicialización” de los conflictos), interesante balance en estos tiempos de “reformas judiciales”.⁴²

En su visión de lo institucional, Sergio García Ramírez afirma que se requiere un “cimiento social que les confiera legitimidad, racionalidad y firmeza”:

No es posible erigir instituciones y sistemas sin pensar primero en el cimiento constitucional sobre el que se alzarán aquéllos, que debe ser su suelo fuerte y seguro, como tampoco lo es formular Constituciones o reformar las existentes sin un cimiento social que les confiera legitimidad, racionalidad y firmeza. Una Constitución no es apenas un manual de urbanidad ciudadana —aunque tenga mucho de esto—, un diseño empeñoso y acaso prejuicioso, sino también el producto de una experiencia,

³⁸ Cirlot, Juan Eduardo, *Diccionario de símbolos*, voz de Balanza, epíl. de Victoria Cirlot, Barcelona, Siruela, 2004, pp. 105 y 106.

³⁹ Becker, Udo, *Enciclopedia de los símbolos*, voz de Balanza, trad. de José Antonio Bravo, España, Swing, 2008, p. 59.

⁴⁰ Cirlot, Juan Eduardo, *Diccionario de símbolos...*, cit., pp. 198-200.

⁴¹ Becker, Udo, *Enciclopedia de los símbolos...*, cit., pp. 164 y 165.

⁴² García Ramírez, Sergio, *Temas de derecho...*, cit., pp. 49 y 50.

la traducción de una realidad y la expresión de un proyecto: de todo ello proviene la verdadera Constitución de una República, o dicho de otra manera, todo ello es la Constitución de la República. Y cada una tiene, por cierto, su genio y su ingenio característicos: en nuestro caso, genio e ingenio de la República mexicana.⁴³

Por lo anterior, debemos regresar a su “ideal” de derecho, donde se advierten una serie de compromisos éticos y morales; donde la justicia adquiere la centralidad en la construcción de la moralidad pública en los términos siguientes:

Se ha dicho que el derecho es el mínimo ético exigible. Se ha sostenido que la primera función de la justicia es la recuperación de la moral en las relaciones entre los individuos; se ha manifestado que un Estado de derecho debe ser, primero, un Estado de moral, como requisito natural para ser después, verdaderamente, Estado de derecho; es decir, debe encarnar un sistema que fomente la moralidad en la vida individual y colectiva. Todo esto, si es cierto, convoca a la reflexión sobre la moral pública, el telón de fondo de los trabajos del Estado.

Hablar en abstracto de un Estado de moral, sin afianzar la moralidad en la acción cotidiana de los servidores públicos, es pura retórica; quehacer inútil, que vaga sobre la vida de los ciudadanos, pero no la mejora ni la engrandece. Es verdad que hemos hecho reforma tras reforma de las leyes y las instituciones, y que ahora nos proponemos consumir otras reformas espectaculares para arraigar, por fin, la moral en el manejo de la “cosa pública”. Pero esas necesarias y nobles reformas no aseguran por sí solas el destino que deseamos.⁴⁴ Como se advierte, en la postura de Sergio García Ramírez hay un marcado realismo que trasciende lo metafísico de su propuesta: hablar de “moral” *in abstracto*, o de manera teórica, no contribuye al afianzamiento del Estado de derecho en la sociedad, primero se requiere afianzar “la moralidad en la vida individual y colectiva”, lo que muestra a nuestro homenajeado como un realista, como alguien que entendió que la balanza y espada son necesarios para la construcción del valor justicia.

Así, para Sergio García Ramírez: “Estado de derecho, administración de justicia y moral pública tienen que ver, a fondo, con el uso del poder. Esta es la más grave prueba que puede enfrentar la nación, y también la más grave que pueden afrontar quienes pretenden servirla”.⁴⁵ Por lo anterior, las interacciones

43 *Ibidem*, p. 12.

44 *Ibidem*, pp. 51 y 52.

45 *Ibidem*, p. 53.

entre Estado de derecho, justicia y moral pública no se desvinculan de su fuente originaria: el poder, pero no cualquier clase de poder, sino el “poder público” sustentado en valores, lo que se desprende su idea de Constitución:

Si una Constitución es, en esencia, un proyecto de justicia; si un Estado es, por definición, un agente de la justicia que aguarda el pueblo, la Constitución y el Estado deben ser ponderados, valorados, mejorados desde esa perspectiva precisamente: el acceso a la justicia.⁴⁶

En ese contexto, un digno homenaje a don Sergio García Ramírez, el hombre, el maestro, el investigador y el jurista debe partir de los símbolos destacados en su obra, presentes en sus aportaciones al derecho constitucional, penal, agrario y laboral, y en su incansable labor de protector de los derechos humanos, que lo lleva a construir la idea de “control de convencionalidad”, es en esa labor donde encontramos a Themis con su armónica balanza y su temible espada, allí en la justicia está el valor simbólico de la obra de Sergio García Ramírez.

IV. Bibliografía

- Ávila Herrera, José, “Suplemento Jurídica: Sergio García Ramírez, ‘El César Beccaria de América Latina’. Un testimonio de la trayectoria y legado de este juez interamericano, investigador y maestro de abogados”, en *El Peruano*, sección *Derecho*. <https://www.elperuano.pe/noticia/235776-suplemento-juridica-sergio-garcia-ramirez-el-cesar-beccaria-de-america-latina>
- Becker, Udo, *Enciclopedia de los símbolos*, voz de Balanza, trad. de José Antonio Bravo, España, Swing, 2008.
- Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México; Porrúa, 1994.
- Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, 5a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- Cirlot, Juan Eduardo, *Diccionario de símbolos*, voz de Balanza, epíl. De Victoria Cirlot, Barcelona, Siruela, 2004.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 47.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).
- Di Corleto, Juliana, “El legado de Sergio García Ramírez en la Corte Interamericana”, entrevista, *Revista MPD*, 2015. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r37568.pdf>
- García Ramírez, Sergio, “Control de convencionalidad”, *Ciencia Jurídica*, Guajuato, Año 5, núm. 9, 2016.
- García Ramírez, Sergio, *Derecho social económico y la empresa pública en México*, México, Estudios, Serie Administración Pública Mexicana, núm. 3, Instituto Nacional de Administración Pública, 1982.
- García Ramírez, Sergio, “Raíz y horizonte de los derechos “sociales” en la Constitución mexicana”, *Revista Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, núm. 61, mayo-junio de 2003.
- García Ramírez, Sergio, *Temas de derecho, México*, Seminario de Cultura Mexicana, Universidad Autónoma del Estado de México; Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- García-Ubaque, Juan Carlos, “Capítulo 11. Los hospitales públicos y el Estado del bienestar: situación en Colombia”, en Benito Gil, Vicente José; Canales Aliende, José Manuel y Orjuela Ramírez, María Erley (coords.), *Estado de bienestar y políticas sociales: una aproximación a la situación española y colombiana*, España, Club Universitario, 2008.
- Marshall, Thomas Humprey, “Ciudadanía y clase social”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 79, 1997.
- Martínez, Gabriel, *El Estado mexicano de bienestar*, México, Miguel Ángel Porrúa; H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura, 2006.
- Medina Romero, Miguel Ángel y Jiménez Alanís, Diana Berenice, “Disquisición del legado del Doctor Sergio García Ramírez en torno al diseño y fortalecimiento de políticas públicas de los derechos humanos en América Latina”, *Ciencia Latina. Revista Científica Multidisciplinar*, vol. 8, núm. 5, septiembre-octubre de 2024.
- Miate, Liliana, “Temis”, en *World History Encyclopedia*, trad. de Emiliano S. Grill. <https://www.worldhistory.org/trans/es/1-15629/temis/>

- Paramio Rodrigo, Ludolfo, “Estado de bienestar y ciudadanía”, Fernández García, Tomás (coord.), *Estado de bienestar perspectivas y límites*, Cuenca, Universidad Castilla-La Mancha, 1998.
- Paz, Octavio, *El ogro filantrópico*. <https://sistemapoliticomexico.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/11/el-ogro-filantr3b3pico.pdf>
- Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/>
- Schmitt, Carl, *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*, est. pre. de Monserrat Herrero, España, Tecnos, 1996.
- Sosa Wagner, Francisco; Schmitt, Carl y Forsthoff, Ernst, “Coincidencias y confidencias”, España, Marcial Pons, 2008.
- Torres Kumbrián, Darío; Martínez Biyé, Ángeles y Pérez Viejo, Jesús, “Estado de bienestar, cohesión social europea y derechos de ciudadanía. Orígenes, tendencias, riesgos y amenazas”, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia-Sanz y Torres, 2019.
- Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia del Caso Mack Chang *vs.* Guatemala, 25 de noviembre de 2003, en: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang *vs.* Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tibi *vs.* Ecuador, 7 de septiembre de 2004, en: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi *vs.* Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, (excepciones preliminares, fondo, Reparaciones y costas).
- Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vargas Areco *vs.* Paraguay de 26 de septiembre de 2006, en: Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Vargas Areco *vs.* Paraguay, sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Cómo citar

IJ-UNAM

Márquez Gómez, Daniel, “Convencionalidad, “derecho social económico”, ética y justicia en la obra de Sergio García Ramírez”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social. Homenaje al doctor Sergio García Ramírez*, México, 2025, pp. 127-149. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19690>

APA

Márquez Gómez, D. (2025). Convencionalidad, “derecho social económico”, ética y justicia en la obra de Sergio García Ramírez. *Revista Latinoamericana de Derecho Social. Homenaje al doctor Sergio García Ramírez*, 127-149. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19690>